



Juez Ponente: Alfredo Ruiz Guzmán

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 10 de mayo de 2016, las 11h53.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2016, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa N°. 0017-15-CN**, Consulta de Norma, presentada por la Unidad Judicial Penal de Otavalo, provincia de Imbabura. **Antecedentes.** El juez de la Unidad Judicial Penal de Otavalo, provincia de Imbabura, mediante auto de 22 de junio de 2015, a las 09:00, elevó a consulta el expediente dentro del proceso penal de acción privada por lesiones, seguido por el señor Saúl Ariolfo Guamán Pilco en contra del señor Sairi Israel Lema Tituaña. **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.** Se solicita que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad de la frase del artículo 649 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta “...si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia...”. **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** Desde el punto de vista del consultante “*la frase del artículo mencionado es contraria a los principios básicos que fundamentan el sistema acusatorio penal, ya que atenta contra uno de los pilares en los que se sustentan las normas del debido proceso en un régimen constitucional de derechos y justicia que es el derecho a la defensa, el mismo que no solo tiene asidero en nuestra Carta Magna, sino por el contrario, está recogido en varios tratados y convenios internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) Habiendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de reiterados fallos, desarrollando el contenido de ese derecho fundamental indicando que el derecho de defensa no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz es decir que desarrolle sus funciones solo formalmente, sino que lleve efectivamente la defensa encargada; ellos solo será posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su patrocinado, sin demora, sin interferencias, sin censura y en forma plenamente confidencial. Por todo lo analizado anteriormente, se puede concluir que los sujetos procesales en un delito sea de carácter público o privado se les debe garantizar la igualdad de derechos o lo que en doctrina se denomina la igualdad de armas, principio que hace efectivo el derecho que tienen las partes*”

Página 1 de 4

del proceso penal a presentar sus pruebas, alegaciones y fundamentaciones jurídicas en beneficio de sus pretensiones". **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** El juez consultante, ha señalado que *"resulta indispensable que se realice el control constitucional de la norma cuestionada, toda vez que es el fundamento legal, en virtud del cual, luego de la respectiva audiencia de conciliación y juzgamiento, el suscrito operador de justicia se verá obligado a emitir una resolución de condena o ratificatoria de inocencia en ausencia del encausado, privándole en tal consideración de la oportunidad de ejercer su legítimo derecho constitucional a la defensa, siendo además que si bien es cierto como en efecto se lo ha hecho por parte del suscrito juzgador que se le ha asignado al querellado Sairi Lema un defensor público de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Único de la Resolución No. 042-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la práctica se vulnera el derecho a la defensa del querellado, pues este pese a estar legalmente citado, no ha comparecido al proceso y en tal virtud, el defensor asignado no ha tenido la oportunidad tan siquiera de conocer al acusado, peor aún en estas circunstancias va a tener los medios necesarios para ejecutar una defensa técnica del mismo dejando de esta forma al señor Sairi Lema en doble estado de indefensión pues se realizará su juzgamiento en rebeldía (ausencia) y por otro lado su defensor público poco o nada podrá aportar a la defensa de sus intereses procesales, lo que evidentemente se contrapone a lo que la norma constitucional proclama".* En lo principal se considera: **PRIMERO.** La Secretaría General de esta Corte, con fecha 10 de septiembre del 2015, ha certificado que en la presente consulta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.** El artículo 428 de la Constitución de la República establece "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente", en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.** Mediante **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso N.º 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N.º. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció "Dado que la incorporación de la '*duda razonable y motivada*' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos.... Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de





constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.” Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta y del auto emitido, con fecha 25 de agosto de 2015, constante a fojas 75 y 76, del cuerpo remitido por la Unidad Judicial Penal de Otavalo, provincia de Imbabura, en el cual se verifica la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta a la Corte Constitucional; esta Sala advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, en virtud de los cuales se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada de los consultantes, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República, y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa N.º 0017-15-CN; sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, en consecuencia, se ordena el sorteo de la causa. **NOTIFIQUESE.**

Wendy Molina Andrade

~~JUEZA CONSTITUCIONAL~~

Ruth Seni Pinoargote

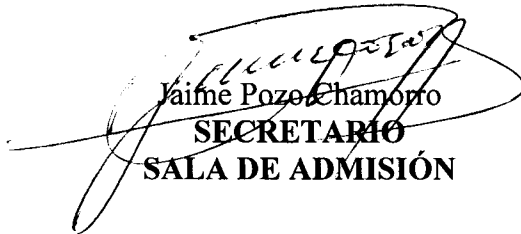
JUEZA CONSTITUCIONAL

Causa No. 0017-15-CN



Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 10 de mayo de 2016. Las 11h53.-



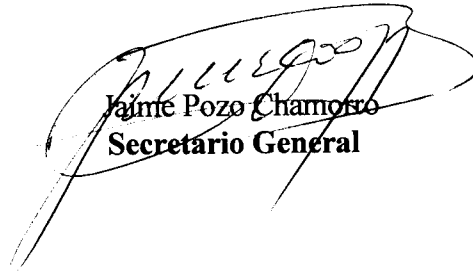
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0017-15-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil dieciséis se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 10 de mayo del 2016 al señor: Carlos Emanuel Carrera Vásquez juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura con sede en el cantón Otavalo mediante oficio 2466-CCE-SG-NOT-2016, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

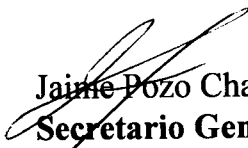
Quito D. M., 24 de mayo de 2016
Oficio 2466-CCE-SG-NOT-2016

Señor
Carlos Emanuel Carrera Vásquez
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA
Otavalo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de Sala de Admisión del 10 de mayo del 2016, dentro de la acción consulta de norma 0017-15-CN.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg